

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN N.º 655-2014 / PIURA

Sumilla: Los fundamentos en los que se sustenta el recurso de casación promovido, en rigor, constituyen argumentos de defensa y en el propósito de tratar de forzar la admisión del recurso, el casacionista temerariamente alega la concurrencia de algunas causales, por lo que resulta manifiestamente inadmisible.

Lima, cuatro de mayo de dos mil quince

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado MARCO ALONSO CÓRDOVA PALOMINO contra la sentencia de vista de fojas ciento tres, del uno de septiembre de dos mil catorce, que confirmó la sentencia de primera instancia del treinta y uno de enero de dos mil catorce, que lo condenó como coautor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Manuel Muñoz Rivera, Isidro De La Cruz Siesquen, Juan Carlos Carrera Quiroga, Carlos Vice Silva y María Shirley Mena Fernández, a doce años de pena privativa de libertad, y fijó el pago de mil quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de Isidro De La Cruz Siesquen y quinientos nuevos soles para cada uno de los demás agraviados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; y,

#### **CONSIDERANDO**

**Primero.** Que, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde calificar el recurso de casación y decidir si está bien concedido y de ser así, si procede conocer el fondo del mismo; o por el contrario no debe admitirse de plano, por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, apartado uno, del referido Código adjetivo.



CALIFICACIÓN DE CASACIÓN N.º 655-2014 / PIURA

**Segundo.** Que, el inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, establece que "El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores", con las limitaciones previstas en los incisos dos y tres de la citada norma procesal; asimismo, se tiene que dicho recurso de casación no es de libre configuración, sino por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar alguna de las resoluciones mencionadas, el caso concreto materia de análisis, no debe presentar los presupuestos de desestimación previstos en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal.

Tercero. Que, en el caso materia de autos, el encausado MARCO ALONSO CÓRDOVA PALOMINO recurre de la sentencia de vista del uno de septiembre de dos mil catorce, de fojas ciento tres, que confirmó la sentencia de primera instancia, sustenta su solicitud casatoria, en la causal prevista en el numeral uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, referida a inobservancia de alguna de las garantías de carácter procesal o material. Al respecto cuestiona el juicio de condena efectuado en primera y segunda instancia, incidiendo en la prueba en que se sustentó su responsabilidad penal, asimismo alega vulneración a la garantía constitucional de presunción de inocencia.

Cuarto. Que, efectuada la revisión que corresponde a los autos sub materia, se advierte que los argumentos expuestos por el encausado MARCO ALONSO CÓRDOVA PALOMINO como sustentación del recurso de casación, materia de calificación, carecen de fundamento y no resultan atendibles, por cuanto cuestiona la actividad probatoria realizada en el contradictorio y que sirvió de sustento al Juzgado y la Sala de Apelaciones para concluir por su responsabilidad penal. En consecuencia, el recurso de casación interpuesto tiene por objeto cuestionar la valoración de la prueba —en especial incide en la declaración de los testigos— así como el razonamiento jurídico que se realizó en la expedición de la sentencia de vista que confirmó la de primera instancia, estableciendo su responsabilidad penal respecto



CALIFICACIÓN DE CASACIÓN N.º 655-2014 / PIURA

al delito de robo agravado; lo cual no procede analizar en un recurso de casación que sólo es admitido por alguna de las causales previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, situación que no acontece en el caso sub exámine; siendo ello así, el recurso de casación interpuesto en el presente caso resulta inadmisible.

**Quinto.** Que, el artículo quinientos cuatro, inciso dos del Código Procesal Penal de dos mil cuatro, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido Código adjetivo, y no existen motivos para su exoneración.

#### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, declararon:

- I. INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el encausado MARCO ALONSO CÓRDOVA PALOMINO contra la sentencia de vista de fojas ciento tres, del uno de septiembre de dos mil catorce, que confirmó la sentencia de primera instancia del treinta y uno de enere de dos mil catorce, que lo condenó como coautor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Manuel Muñoz Rivera, Isidro De La Cruz Siesquen, Juan Carlos Carrera Quiroga, Carlos Vice Silva y María Shirley Mena Fernández, a doce años de pena privativa de libertad, y fijó el pago de mil quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de Isidro De La Cruz Siesquen y quinientos nuevos soles para cada uno de los demás agraviados.
- II. CONDENARON al encausado Marco Alonso Córdova Palomino al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez competente, de conformidad con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.



CALIFICACIÓN DE CASACIÓN N.º 655-2014 / PIURA

III. MANDARON se devuelvan los origen para los fines pertinente	s actuados al Tribunal Superior de s; hágase saber y archívese.
S.S. VILLA STEIN	
RODRIGUEZ TINEO	
PARIONA PASTRANA	,
NEYRA FLORES	
LOLI BONILLA	James J
RT/jstr	
	SE PUBLICO CONFORME A LEY  DE PLAN SALAS CAMPOS
1 4 OCT 2015	Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA